

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de única instancia, para aprobar liquidación costas. Sirvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD: 76001410500620230041100

DEMANDANTES: LUISA FERNANDA HENAO OBANDO y OTRO

DEMANDADA: COLPENSIONES

Visto el informe de secretaría y revisada la liquidación de costas, el despacho dispone su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G del Proceso, aplicable en esta especialidad por disposición del art. 145 del CPTSS.

En firme la presente decisión, se procederá a resolver la solicitud elevada por el extremo accionante.

Notifíquese y cúmplase.



NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 29 de enero de 2024

En Estado No. **006** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignada por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230042800

DEMANDANTE: NORBERTO VARGAS MILLÁN

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
[COLPENSIONES]**

Luego de verificar en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogado, se reconoce a Diego Fernando Osorio Colorado, como apoderado judicial del extremo accionante, en los términos y efectos del poder conferido.

Ahora, sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria; no obstante, observa el despacho que carece de competencia para asumir la causa, como pasa a ilustrarse.

Pretende el extremo accionante se le reconozca el auxilio funerario por haber sufragado los gastos fúnebres con ocasión de la muerte de José Graciano Caicedo Ibarra, observándose que tal reclamación se realizó, como se desprende de los folios 27 a 30 del expediente digital [archivo 01], en la Ciudad de Palmira – Valle del Cauca.

Por lo anterior, se tiene que no se cumple con la exigencia dispuesta en el art. 11 del CPTSS, modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, para determinar la competencia por el factor territorial en cabeza del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, pues señala tal precepto, que *«En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante»*.

Así las cosas, no se puede concluir que el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, sea el competente para dirimir la controversia planteada, por el domicilio del extremo pasivo [Bogotá D.C.] y el lugar donde se realizó la reclamación administrativa [Palmira].

Ahora, al no contar el municipio de Palmira [Valle del Cauca] con sede de pequeñas causas laborales y ante la imposibilidad de este despacho conocer de asuntos de otra municipalidad, corresponde remitir la demanda al juez laboral del circuito - reparto- de ese circuito judicial, para que asuma su conocimiento, dada la cláusula residual de competencia que contrae el artículo 12 del CPTSS.

Así, al no existir juez de pequeñas causas laborales, la competencia recae ante el Juez Laboral del Circuito de Palmira.

En ese sentido, La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, con pronunciamiento dentro de radicado 76001220500020200000800, que resolvió conflicto de competencia, expuso:

De la norma transcrita se deduce que, donde existan jueces municipales de pequeñas causas, estos conocen de los asuntos cuyas pretensiones acumuladas a la fecha de presentación de la demanda no excedan de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Este es el caso de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales. Y, donde no exista dicho juez, el competente para conocer el asunto será el Juez Laboral del Circuito, y si éste no existe, será el juez de circuito en la especialidad civil.

Ante la ausencia de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales en Palmira [Valle del Cauca] y ante el impedimento de este despacho conocer el asunto, se hace oportuno que se remita la reclamación judicial al Juez Laboral del Circuito - reparto- de Palmira [Valle del Cauca].

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

Rechazar por carecer de competencia la presente demanda ordinaria laboral de única instancia.

Por secretaría, **remítase** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial [Reparto], para que sea repartido entre los jueces laborales del circuito de Palmira [Valle del Cauca].

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

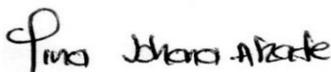
**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 29 de enero de 2024

En Estado No. **007** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignado por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230054600

DEMANDANTE: ARQUÍMEDES MORENO PINILLA

DEMANDADAS: OBRACOL S.A.S. CONSTRUCTORA y OTROS

Luego de verificar en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogado, se reconoce personería a Gabriel Jaime Rodríguez Ortiz, como apoderado judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos mínimos legalmente exigidos, por lo siguiente:

1. Para efectos de fijar la competencia es necesario cuantificar la totalidad de pretensiones a la fecha de presentación de la demanda [art. 12 CPTSS y art. 26 CGP].
2. No es claro en contra de quién se dirige la presente acción, pues si bien se enuncia a tres personas jurídicas y se afirma que se suscribió contrato con «Obracol S.A.S. Constructora», lo cierto es indica que «Pedro Aldemar Moreno Lombana y Simón Sánchez Cortes [sic] fungieron como empleadores directos»; pese a luego señalar que todos los sujetos demandados eran «beneficiarios del servicio» [numeral 2 art. 25 CPTSS].
3. La pretensión condenatoria n.º 1 contiene más de una solicitud, las cuales se deben formular por separado [numeral 6 art. 25 CPTSS].
4. Lo narrado en los hechos n.º 11, 17, 18 y 20 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico [numeral 7 art. 25 CPTSS].
5. Se incluye más de una situación fáctica en los hechos n.º 6 y 9, cuando deben ser planteadas de forma separada y enumerada [numeral 7 art. 25 CPTSS].

6. No se aportan, pese a relacionarlos en la demanda, los certificados de existencia y representación legal de las demandadas, los cuales, además, deben tener fecha de expedición reciente [numeral 4 art. 26 CPTSS].
7. No se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, esto es, que al momento de presentar la demanda la remita simultáneamente al demandado, al correo.

Por lo anterior, se **inadmite** la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo [art. 28 CPTSS y art. 90 CGP].

De igual forma, a efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se aclara que la subsanación y la demanda se deben integrar en un solo escrito, el cual también debe ser remitido, junto a los anexos, al extremo demandado [inciso 5 art. 6 Ley 2213 de 2022].

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**
Cali, 29 de enero de 2024
En Estado No. **006** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignado por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RAD. 76001410500620230059900
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO OLAYA TABORDA
DEMANDADO: AUTOCENTRO FULL SERVICE S.A.S.

Revisada la presente demanda, formulada en nombre propio por Carlos Arturo Olaya Taborda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos mínimos legalmente exigidos, por lo siguiente:

1. Para efectos de fijar la competencia es necesario cuantificar las pretensiones, pues no se establecen los montos adeudados por la totalidad de pedimentos; aspecto que por cierto resulta indispensable para determinar si se trata de un proceso ordinario de única o de primera instancia [art. 12 CPTSS].
2. No se indica en el escrito de la demanda el domicilio de las partes y del representante legal de la sociedad demandada [numerales 3 art. 25 CPTSS].
3. No indica con precisión y claridad las pretensiones, dado que en la pretensiones n.º 4 y 5 hace apreciaciones, sin exponer claramente lo que busca a través de ellas [numeral 6 art. 25 CPTSS].
4. La pretensión n.º 2 no está formulada con precisión ni claridad, pues no se ilustra cuáles son las «*prestaciones de ley*» a las que hace referencia, por lo que, si son varios los conceptos a reclamar, cada pedimento se debe formular por separado [numeral 6 art. 25 CPTSS].
5. No se expresa con claridad lo narrado en los hechos de la demanda, en atención a que no están clasificados cronológicamente.
6. No se indica bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica del extremo pasivo es la utilizada para efectos de notificación, ni ilustra cómo la obtuvo, junto a las evidencias correspondientes, pues la

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”
Carrera 10 No. 12 – 15, torre A, piso 5
j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ilustrada en la demanda no guarda relación con la referida en el certificado de existencia y representación legal del extremo pasivo. [inciso 5° del artículo 6 y el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022].

7. No se remite simultáneamente el escrito de la demanda, junto a los anexos, a la demandada, [inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022].

Por lo anterior, se **inadmite** la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo [art. 28 CPTSS y art. 90 CGP].

De igual forma, a efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se aclara que la subsanación y la demanda se deben integrar en un solo escrito, el cual también debe ser remitido, junto a los anexos, al extremo demandado [inciso 5 art. 6 Ley 2213 de 2022].

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 29 de enero de 2024
En Estado No. **006** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, remitida por competencia por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali y asignada por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230061900

DEMANDANTE: DORALBA AGUIRRE SALAZAR

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que, el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, en atención al contenido del hecho n.º 10 del escrito de subsanación, estableció que la competencia de la demanda corresponde a este nivel funcional por razón de la cuantía; sin embargo, persiste en ella la ausencia de los requisitos mínimos legalmente exigidos, por lo siguiente:

1. Para efectos de fijar la competencia es necesario cuantificar las pretensiones, pues no se establecen los montos adeudados por la totalidad de pedimentos, a pesar de mencionarlo en los hechos del escrito de subsanación [art. 12 y numeral 6 y 10 del art. 25 CPTSS].
2. No individualiza cada uno de los documentos allegados como prueba, se presenta una transcripción de las resoluciones, por lo que debe allegar el documento emitido por la entidad demandada, además que los folios 31 al 33 se encuentran incompletos [numeral 9 art. 25 CPTSS].
3. Lo narrado en los hechos 7, 12 y 13 contiene apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico [numeral 7 art. 25 CPTSS].
4. No se indica bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica del extremo pasivo es la utilizada para efectos de notificación, ni ilustra cómo la obtuvo, junto a las evidencias correspondientes [8 de la ley 2213 de 2022].

Por lo anterior, se **inadmite** la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo [art. 28 CPTSS y art. 90 CGP].

De igual forma, a efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se aclara que la subsanación y la demanda se deben integrar en un solo escrito, el cual también debe ser remitido, junto a los anexos, al extremo demandado [inciso 5 art. 6 Ley 2213 de 2022].

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 29 de enero de 2024

En Estado No. **006** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria